

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0011015

Procedimiento Abreviado 214/2020

Demandante/s: Dña. [REDACTED]

PROCURADOR Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

[REDACTED]
PROCURADOR D. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 90/2021

En Madrid, a 15 de marzo de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 214/2020, instados por DOÑA [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por el Letrado DON [REDACTED], siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA (Madrid), representado y defendido por el Letrado [REDACTED], siendo parte codemandada [REDACTED], representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED], sobre Responsabilidad Patrimonial y siendo la cuantía de 12.772,99 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contencioso-administrativa contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Majadahonda de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 02.12.2019 por la hoy actora, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios que sufrió tras caída el 17.01.2019 en la vía pública: C/Doctor Calero de dicha localidad, que atribuye a unas baldosas que se encontraban levantadas (Expediente nº 59/19).



Admitida a trámite la demanda por las reglas del art. 78 de la LJCA, se reclamó el expediente administrativo al órgano del que dimanaba la resolución recurrida y se señaló la vista con citación de las partes

SEGUNDO.- El 09.03.2021 tuvo lugar el acto de juicio con presencia de las partes con el resultado que figura en el soporte de grabación del acto de juicio. Tras lo cual se declararon conclusas las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Majadahonda de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 02.12.2019 por la hoy actora, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios que sufrió tras caída el 17.01.2019 en la vía pública: C/Doctor Calero de dicha localidad, que atribuye a unas baldosas que se encontraban levantadas (Expediente nº 59/19).

SEGUNDO.- En desarrollo del art. 106 CE, la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece:

“Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando

así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurran los requisitos previstos en los apartados anteriores:

a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurran los requisitos del apartado 4.

b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.

4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

6. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

7. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

8. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 33. Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas.

1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

3. En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio.

4. Cuando se trate de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente a la que se refiere el apartado anterior, deberá consultar a las restantes Administraciones implicadas para que, en el plazo de quince días, éstas puedan exponer cuanto consideren procedente.

Artículo 34. Indemnización.



1. *Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.*

En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

2. *La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.*

3. *La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.*

4. *La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.*

Artículo 35. Responsabilidad de Derecho Privado.

Cuando las Administraciones Públicas actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concorra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad”.

Disponiendo el art. 67 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”.

Teniendo en cuenta dichos preceptos y la evolución doctrinal y jurisprudencial, debe decirse que los requisitos que deben concurrir para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, son los siguientes:

- a) La efectiva causación de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o



- anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa-efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.
- c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor, cuya prueba incumbe a quien reclama, debiendo probar la fuerza mayor la Administración cuando se alegue como causa de exoneración.
 - d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño de acuerdo con la ley.
 - e) Que la solicitud de incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial se efectúe cuando no haya prescrito su derecho a reclamar.

TERCERO.- En relación con dicha responsabilidad patrimonial, el Tribunal Supremo también ha manifestado en reiteradas ocasiones que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo importante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (STS de 18 de abril y 12 de julio de 2007). Pero el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración *debe modularse*; así el Tribunal Supremo en la sentencia de 14 de octubre de 2003 señala que “debe rechazarse el hecho de que la mera titularidad de un servicio público determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir”, en la sentencia de 5 de junio de 1998 afirma que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico”.

CUARTO.- En el caso de autos, la actora en la reclamación en vía administrativa afirmaba que el “...*día 17.01.2019, cuando estaba dirigiéndome a realizar la compra, mientras caminaba por la calle Doctor Calero, en Majadahonda, tropecé en la acera debido a unas baldosas que se encontraban levantadas, lo que me ocasionó una caída que me produjo las graves lesiones y secuelas por las que se reclama; el origen de la caída se sitúa en la mala conservación y mantenimiento del pavimento municipal*”.



De lo actuado en el expediente administrativo y en este procedimiento resultan los siguientes hechos:

Fue socorrida en el momento de la caída por dos personas que caminaban por la misma acera en sentido contrario y la levantaron llevándola a un banco que se encontraba en las proximidades.

Dichas personas han testificado en este procedimiento señalando que cuando caminaba por la acera, tirando de un carro de la compra, tropezó con unas baldosas de la acera que se encontraban levantadas y cayó hacia adelante, poniendo la rodilla en el suelo.

Intervino la Policía Municipal a las 12:56 horas en la C/ del Dr. Calero/María Auxiliadora, encontrándola en el banco acompañada de los dos testigos con la rodilla lesionada. Constataron el estado de la acera en el lugar que la lesionada los testigos le dijeron que se había producido la caída, realizando fotografías del lugar. Es especialmente significativa la foto que figura al folio 20 del expediente, en la que se observa en el centro de la acera, antes de un árbol, los baldosines levantados. También se observa que en la izquierda queda una zona paso en buen estado. Uno de los testigos señala que esa zona era de 1.5 m² aproximadamente.

Intervino el SUMMA y fue trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Puerta de Hierro por “traumatismo en rodilla derecha tras caída”, diagnosticada de fractura transversal rótula derecha, según Informe emitido ese mismo día a las 14:10 horas. Precisó dos intervenciones quirúrgicas: el 21.01.2019 fue intervenida quirúrgicamente realizándole cirugía de osteosíntesis de fractura de rótula derecha y el 10.10.2019 extracción de material de osteosíntesis.

Ante todo ello, hemos de concluir que queda acreditada la mecánica de la caída y la **existencia de relación de causalidad** entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños que sufrió la recurrente.

QUINTO.- Respecto al defecto en el pavimento de la acera, reflejado en el Atestado Policial, no consta que se hubiera dado comunicación a los servicios de mantenimiento municipales, el defecto en el pavimento no era insalvable ni peligroso. Por otro lado, la acera era ancha, y el defecto visible. La zona era conocida por la actora al vivir en las proximidades y ser una zona que transitaba para hacer la compra.

Lo que nos lleva a concluir que el estado de la acera era visible, evidente y evitable y, sin embargo, la actora no puso la diligencia debida, no puso la atención y cuidado necesarios en su propio deambular.

Por lo expuesto, **el daño no es antijurídico**, por lo que la actora tiene el deber jurídico de soportar los daños producidos a causa de la caída.

Lo contrario implicaría convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, como ha manifestado el TS.

Todo lo que nos lleva a desestimar la demanda, siendo innecesario entrar a valorar los daños causados y su valoración económica.

SEXTO.- Por aplicación del art. 139 LJCA, dadas las especiales circunstancias fácticas que concurren en el caso de autos, al existir ciertamente defectos en el pavimento, no procede hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español me conceden la CE y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey,

F A L L O

Que desestimando la demanda contencioso-administrativa formulada por [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Majadahonda de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 02.12.2019 por la hoy actora, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios que sufrió tras caída el 17.01.2019 en la vía pública: C/Doctor Calero de dicha localidad, que atribuye a unas baldosas que se encontraban levantadas (Expediente nº 59/19); Declaro la conformidad a Derecho de la resolución impugnada y, en consecuencia, la confirmo.

Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito



de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2789-0000-93-0214-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

